REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0821
RADICADO N°. 2022-00444-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ADOPCIÓN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDANTORIO EN EL QUE HABRÁ DE TENERSE EN CUENTA:

1. Como es sabido, la Ley 1996 de 2019 tiene como finalidad garantizar el derecho a la Capacidad Legal Plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, procurando también la garantía al respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminadas; estableciendo en el artículo 6° la presunción de capacidad legal de todas las personas, como sujetos de derechos y obligaciones, sin que en ningún caso pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir; precisando que de encontrarse en alguna situación que se lo impida podrá ejercer sus derechos a través de la figura jurídica de adjudicación judicial de apoyos y salvaguardas, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

La nueva preceptiva legal, en su artículo 56 consagró el Proceso de Revisión de la Interdicción e Inhabilitación, señalando que dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Le 1996 de 2019, es decir a partir del 27 de agosto de 2021, los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de esa naturaleza, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de Interdicción o Inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como Curadores o Consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos; a lo cual así se procederá.

2. En atención al razonamiento hecho, habrá de allegarse la respectiva sentencia de Adjudicación Judicial de Apoyo a favor de la persona con discapacidad VÍCTOR ANDRÉS SIERRA CORREA; situación ésta que, conforme al nuevo plexo normativo, implica la anulación de la sentencia de interdicción, y la determinación o no del apoyo para los actos jurídicos que bien considere la persona que actuará en interés de aquél.

3. Ha de precisarse que el hecho de que la Juez Primera homologa haya tramitado y decidido con sentencia de Adopción proceso con similares aristas al que aquí se propone, con radicado 2020-00237, ello no obliga al suscrito Juez, en razón a la Autonomía e Independencia con que cuenta cada uno de los operadores Jurídicos, reconocido expresamente en los Artículos 228 y 230 de la Constitución Política, armonizados con el Artículo 5° de la Ley 270 de 1996, amén de que dicho actuar de la señora Juez pudo haberse debido al tránsito legislativo de la Ley 1996 de 2019, lo que no ocurre en el momento, en donde está en plena vigencia el Art. 56 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de "*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ADOPCIÓN A FAVOR DEL DISCAPACITADO MENTAL ABSOLUTO VICTOR ANDRÉS SIERRA CORREA*", incoada por MARÍA SONIA TAMAYO RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca3faf13881bb27ac739ea6349227ddcb73068eebd2ce53ad3601336de8ca45**

Documento generado en 06/10/2022 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica